

Criterio interpretativo nº 1/2026, de 8 de julio, de la Comisión Técnica de Transparencia de la Universidad Autónoma de Madrid, sobre definiciones y requisitos generales para inadmitir y desestimar solicitudes de acceso a información pública manifiestamente repetitivas o amparadas en el abuso de derecho.

El Acuerdo 2/CG 10-02-17 por el que se aprueba la creación de la Comisión Técnica de Transparencia de la Universidad Autónoma de Madrid (BOUAM Núm. 2, de 28 de febrero de 2017), establece que, con carácter general, la misión de la Comisión Técnica de Transparencia de dicha Universidad es la de dar cumplimiento a la Ley 19/2013 (TAIBG), considerando los indicadores en la materia, así como el impulso de una cultura profesionalizada de medición, autoevaluación y mejora de todos los servicios, órganos y unidades administrativas de la Universidad, ofreciendo una respuesta satisfactoria a las demandas sociales y normativas de mayor transparencia y buen gobierno, mediante la rendición de cuentas a la sociedad

Igualmente, dicho Acuerdo añade que son funciones específicas de la Comisión, entre otras, la de (i) coordinación general del marco de la Transparencia en la UAM, de forma que la responsabilidad de la implantación del marco de Transparencia debe ser compartida por el conjunto de la comunidad universitaria, correspondiendo a la Comisión de Transparencia el impulso, la coordinación y el seguimiento de la misma; (ii) el impulso de la publicidad activa, para lo cual corresponde a la Comisión el establecimiento de los criterios para mejorar la información facilitada en el Portal de Transparencia, ampliando su contenido más allá del umbral mínimo establecido legalmente; (iii) la consolidación del derecho de acceso a la información pública, donde las acciones de publicidad activa se completan con las previsiones legales sobre publicidad pasiva, a través del derecho de acceso a la información pública, reconociendo el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

A lo anteriormente señalado se une de un lado, la previsión por parte del mencionado Acuerdo 2/CG 10-02-17, de que la Comisión de Transparencia recibirá información periódica sobre las solicitudes de acceso, su resolución y conformará los criterios interpretativos sobre admisión que serán objeto de publicidad en el propio Portal de Transparencia. Y de otro, que la Comisión de Transparencia promoverá acciones de información y sensibilización entre la comunidad universitaria, para lo que se establecerá un plan de comunicación interna y externa, con repercusión en redes sociales que refuerce la imagen de la UAM.

A mayor abundamiento, el artículo 6.3.c) de la Instrucción conjunta de la Secretaría General y la Gerencia de la Universidad Autónoma de Madrid, sobre la aplicación en dicha Universidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública (Aprobada con fecha 5 de abril de 2023 (BOUAM nº 4 de 14 abril 2023), modificada con fecha 23 de abril de 2024 BOUAM nº 4 de 24 de abril de 2024), atribuye al Secretario General la función de velar por la implementación y el desarrollo de la presente normativa y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Además, en su artículo 10.4 prevé que las personas que accedan a la información pública de la UAM, deberán concretar su petición de la forma más precisa, ejercer su derecho de acceso conforme principios de buena fe y prohibición de abuso de derecho, cumplir las obligaciones impuestas en la legalidad vigente y la presente Instrucción, abonar las tasas que

Código Seguro De Verificación	4E59-4B72-3735P5636-6D6E	Fecha	14/07/2026
Firmado Por	Domingo Jesus Jimenez Valladolid de Lhotellerie Fallois - Secretario General - Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=4E59-4B72-3735P5636-6D6E	Página	1/3



correspondan y respetar las licencias de autor y condiciones de uso que correspondan, además de las obligaciones específicas que puedan establecerse

En consecuencia, y al amparo de la normativa expuesta, esta Comisión Técnica de Transparencia reunida en sesión de 8 de julio de 2026, aprueba por asentimiento el presente Criterio Interpretativo (CI), conforme sigue:

PRIMERO.- Se entenderá que una solicitud incurre en abuso de derecho en el ámbito del ejercicio del derecho de acceso a información pública, conforme STS 1.02.2006 (rec. núm. 1820/2000), cuando, previa ponderación razonada de los intereses en juego, cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- Representa una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna.
- Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.
- Resulta patente (i) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); o, (ii) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).
- Cuando la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”, siendo causa de inadmisión que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo.
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, previa ponderación razonada y basada en indicadores objetivos basados en una reelaboración excesiva de la información solicitada, a partir de un informe emitido por la unidad responsable del suministro de información.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

SEGUNDO.- Se considerará que la solicitud está justificada conforme la finalidad de la Ley o se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

TERCERO.- Se entenderá que la solicitud no está justificada conforme la finalidad de la ley, cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

Código Seguro De Verificación	4E59-4B72-3735P5636-6D6E	Fecha	14/07/2026
Firmado Por	Domingo Jesus Jimenez Valladolid de Lhotellerie Fallois - Secretario General - Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=4E59-4B72-3735P5636-6D6E	Página	2/3



- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

CUARTO.- Cuando una solicitud de acceso a la información pública cumpla con alguno de los requisitos de los apartados 1 o 3 anteriores, previa ponderación razonada de los intereses en juego, se le podrá aplicar alguna/s de las siguientes medidas:

- Restricción del derecho de acceso si corresponde a una misma persona que en el último mes ha superado la solicitud de acceso en más de tres expedientes de información pública. Además, los expedientes habrán de ser complejos o en volumen (más de 50 páginas) o en dificultad de acceso. En este caso, la solicitud en cuestión podrá ser resuelta en plazo de veinte días naturales a contar desde el día 1 del mes siguiente, si se ha presentado antes del día 15, o desde el día 16 del mes siguiente, si se ha presentado después del día 15 del mes correspondiente.
- Ampliación del plazo de resolución de la solicitud en cuestión, de 20 a 40 días naturales, informando a la persona interesada de dicho acuerdo.
- Requerimiento de justificación de la solicitud de acceso cuando, además, no se aprecie conexión con el escrutinio público.
- Desestimación de solicitudes manifiestamente repetitivas, desviadas del escrutinio público, o del derecho a saber, o conocer cómo se toman las decisiones en la UAM.
- Desestimación, previa justificación razonada, de solicitudes cuando el coste de tramitación y el perjuicio al servicio público superen manifiestamente el interés general de la información solicitada.
- Publicación en el Portal de Transparencia de la UAM de la información previamente solicitada y admitida, que resulte de interés general conforme a la estrategia del "Dato Único, Acceso para Todos"

QUINTO.- El presente CI será publicado en el Portal de Transparencia y en el Tablón electrónico oficial de la Universidad Autónoma de Madrid, y producirá efectos a partir de su publicación en el mencionado Tablón.

En Cantoblanco, a fecha de la firma. El presidente de la Comisión Técnica de Transparencia.

Domingo Jiménez-Valladolid de L'Hotellerie Fallois

Código Seguro De Verificación	4E59-4B72-3735P5636-6D6E	Fecha	14/07/2026
Firmado Por	Domingo Jesus Jimenez Valladolid de Lhotellerie Fallois - Secretario General - Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=4E59-4B72-3735P5636-6D6E	Página	3/3

